En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., J. A. c/ F., R. M. y otros s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 526/17,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 230/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 481), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 454/463? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que la sentencia que acoge parcialmente la demanda contra R. M. F. y desestima por falta de legitimación pasiva la opuesta contra los codemandados A. D. y la firma B. y Cía. S.A. de fs. 154/163, es apelada por la actora a fs. 165, conforme la presentación de fs. 467/468vta., que le es rebatida es sus fundamentos por su oponente a fs. 470/476, sosteniendo el fallo en cuanto fue impugnado.

Consiente la recurrente la falta de legitimación pasiva del codemandado A. D., pero se opone a la liberación de responsabilidad, por acogimiento de la misma defensa respecto de la empresa B. y Cía. SA, insistiendo y cuestionando la interpretación que se han dado de los hechos y por los cuales se habría configurado la responsabilidad solidaria imputada.

Veamos: a fs. 68/76vta., la recurrente informaba con motivo de un convenio celebrado entre los demandados, a él en su calidad de conductor de camiones pesados de una de las partes se le encomendaba el trasporte de sustancias peligrosas a los yacimientos de YPF sitos en los lugares que detalla y a la base de la empresa codemandada B. y Cía. SA. Como consecuencia del cese de la relación laboral, por las razones que argumenta, pretende hacer extensiva por solidaridad a la empresa petrolera, ya que su empleadora, conforme lo dicho, prestaba servicios propios de la actividad normal y específica de aquella.

Por su parte, la empresa comprometida, excepciona por falta de legitimación pasiva negando toda vinculación con el accionante y que era su empleadora quien abonaba sus salarios y tenía el poder de dirección y su organización de empresa, todo ampliado al contestar la demanda a partir de fs. 148, p. B.

En los considerandos y a partir de fs. 457, últ. párr., comienza el tratamiento de tal cuestión constándose el objeto social de la firma imputada, resultando ajena a la de la contratante y empleadora del reclamante, pero además, conforme los datos que brinda esta en su demanda que el servicio de transporte en cuestión no lo era en forma exclusiva. Sin que las suposiciones del testigo F. (conforme grabación en CD

que obra en la causa y se constata a fs. 300) incidan en modo relevante al confrontar pruebas de significativa importancia.

Estamos de acuerdo que conforme la normativa que rige, la cuestión que la Ley de Contrato de Trabajo impone la solidaridad a las empresas —organización y gestión propia que asume los riesgos, obligaciones y responsabilidades— que, teniendo una actividad propia normal y específica o habiéndose encargado de ella, estiman conveniente o pertinente no realizarla por sí en todo o en parte, sino encargar a otra u otros esa realización de bienes o servicios.

Ello debe determinarse en cada caso atendiendo al tipo de vinculación y a las circunstancias particulares que se hayan acreditado (*cf*. Fallos: 318:366 y su cita).

Así, y tal como señalé en párrafos anteriores, de las constancias obrantes en la causa surge que la actora trabajó en relación de dependencia para la codemandada F., con la cual la recurrente contrató el servicio de transporte de sustancias peligrosas y que dichos elementos, por necesarios e imprescindibles que resulten para el logro de los fines de la empresa de cuya actividad principal surge de la documental ya señalada en el fallo y no se ha objetado, han sido suministrados conforme control y decisión de la empleadora dentro de los límites de lo convenido y sin exclusividad. Así, no se ha demostrado vinculación o participación alguna de F. en las actividades propias de B. y Cía. SA, ni se ha alegado vinculación entre las codemandadas, más allá del suministro de las materias mencionadas.

Que en tales circunstancias y tal como lo ha dicho nuestra CSJN, no puede concluirse válidamente que se ha configurado una hipótesis de prestación por un tercero

de una "actividad normal y específica propia del establecimiento".

No ha mediado contratación ni subcontratación en los términos del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, generadora de solidaridad ni puede considerarse que en el caso haya mediado fraccionamiento aparente del proceso productivo mediante la cesión de tareas a un tercero, como lo expresó el juez *a quo*. Ello es así pues no encuadra en la hipótesis legal la mera circunstancia de que F. haya brindado servicios especiales que hacían a la actividad normal y específica de la liberada de responsabilidad, por ello la aplicación del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo en el caso de autos implicaría extender desmesuradamente el ámbito de aplicación de la norma de un modo que su texto no consiente, desnaturalizando su contenido al asignarle un significado que excede inaceptablementesus fines y que por ello debe ser descartado (ver CSJN 16/03/99 en "B., J. D. c/ E. C. A. de P. S.A. y otra", cita: MJ-JU-M-34891-AR - I - MJJ34891 E MJJ34891; siguiendo tal línea ver en fallos actuales, *v.gr.*, CNTrab., Sala II, 28/12/2016- "Vallejos, Alan David c. Mil 26 S.R.L. y otro s/ despido", *on line*: 28/12/2016, cita AR/JUR/101692/2016).

Por tales motivos, propongo al acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y mantener firme la sentencia impugnada en todo cuanto fue materia de agravias, con costas a la vencida y difiriendo la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y mantener firme la sentencia impugnada en todo cuanto fue materia de agravios, con costas a la vencida y difiriendo la regulación de honorarios al

momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15.

A la primera cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

La sentencia en el punto rechaza la demanda interpuesta por la parte actora J. A. A. respecto a la codemandada B. y Cía. SA y A. D., haciendo lugar a la falta de legitimación pasiva opuesta por esta. En el punto 2) hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la actora J. A. A. y condena a la parte demandada R. M. F. a la entrega en 10 días del certificado de trabajo y a pagar la suma de $80.0002,47, con más los intereses conforme al conside3rando respectivo. Por el punto l impone las costas al actor y regula honorarios. Por el punto 2 impone las costas a la parte demandada y regula los honorarios.

Apela la parte actora bajo apoderamiento letrado a fs. 465 y el recurso se concede a fs. 466.

Expresa agravios a fs. 467/468. Se agravia en el punto II por la desestimación de la demanda contra la firma B. y Cía. S.A. Sostiene como acreditado y no controvertido por las partes, que el actor prestó servicios para la firma B. y Cía., transportando sustancias químicas, actividad que resulta propia del objeto principal de dicha firma, conforme con la prueba informativa rendida ante IGJ, ofrecida por la demandada B. S.A.

Entiende que la codemandada R. M. F. responde de igual modo cuando señala las tareas involucradas, para quienes realizan tareas de conducción de vehículos y traslados de productos químicos… Que es idéntico el testimonio del Sr. B., testimonial que la sentencia considera verídica, pero que desestima como prueba suficiente. Reitera que no ha existido contradicción

respecto a las tareas cumplidas y la solidaridad se impone conforme con el art. 30 L.C.T.

Que el actor prestaba en forma habitual el servicio de transporte de sustancias químicas a las bases más cercanas (C. S., L. P.) y mensualmente concurría a la base más lejana de dicha firma ubicada en la localidad de Río Gallegos. Sostiene que la Cámara se ha expedido en que la actividad normal y específica también comprende las tareas secundarias (expte. N° 571/16). Peticiona en consecuencia la revocatoria de la sentencia y se haga lugar a la aplicación del art.30 L.C.T., con costas.

B. y Cía. S.A. contesta los agravios a fs. 470/476vta. y reserva el caso federal.

Análisis de los agravios:

Sostiene la recurrente que no está controvertido y se encuentra probado que su parte transportaba sustancias químicas para la codemandada B. y Cía. S.A., actividad propia del objeto principal de esta firma y señala además otras pruebas concordantes en este sentido.

Tal afirmación, que dicha actividad del transporte de las sustancias fuera era el objeto principal de B. y Cía. S.A., es lo que se encuentra controvertido.

Sostiene la alegante el punto, aún a costa de referir que es coincidente con el informe de la IGJ de fs. 389/390, afirmación vacía de contenido si no repara que la sentencia desmenuza el objeto societario de la codemandada. Es que el informe suministra el objeto social; realizar por cuenta propia o terceros operaciones industriales (fabricación de materiales, equipos, herramientas, instrumentos y accesorios para la industria petrolera: b) comerciales, compra y venta de maquinarias, equipos, herramientas, materias primas,

materiales, repuestos y mercaderías relativas a la industria petrolera; c) el ejercicio de representaciones, consignaciones y mandatos; financieras; toda obra que requiera concurso público y d) forestales, y con lo que concluye el fallo que no surge diáfano que el objeto de la actividad de la codemandada sea el transporte de sustancias químicas, cargas peligrosas y explosivos a zonas de yacimientos de YPF, o a las bases de B. y Cía. S.A., incluso con la declaración del testigo F., que trabajaba para esta firma, pero factura a FMR, todo lo que considera insuficiente que tales tareas constituyan la actividad normal y específica propia del establecimiento.

La conclusión se ajusta a derecho, ya que el transporte de las sustancias químicas aludidas no se considera en el objetivo comercial de la codemandada B. y Cía. S.A., conforme se describe en sus estatutos.

En cuanto a todo evento aún pretende la recurrente que asimismo quedan comprendidas dentro de la solidaridad del art. 30 L.C.T. las actividades de prestaciones secundarias –y cita supuesta concordancia con fallo de esta Cámara en los autos "G., J.N. c/ HCC"–, vuelve a desconocer los motivos por los que en el caso "Gómez", se asumían obligaciones por YPF por responder a convención de partes.

Obsérvese, en los autos invocados de esta Sala – "Gómez, Jesús Manuel c/ H.C.C. y otra s/ sumario cobro de pesos e indem. de ley", expte. N° 571 año 2016, los pagos formalizados por Y.P.F. respondieron a una convención de partes. Ello explica la conducta de pagos de adeudos laborales asumidos por la codemandada, incluso los realizados al actor, pero por la referida facultad de pago directo otorgada a YPF, no por asunción de la responsabilidad solidaria.

También quedaba esclarecido, que el vínculo que relaciona a las empresas por el art. 30 L.C.T. debe ser la prestación normal y habitual propia del "establecimiento". En dicho caso, YPF S.A., no podía asimilar que su objetivo estatutario era la construcción de obras. Ello es, la contratista H.C.C. SRL no conforma la unidad técnica o de ejecución que es la que prevé el art. 6 L.C.T., que es la explotación petrolífera.

La cuestión fue tratada en varias ocasiones por esta Sala. Caso de los autos: "N. N., J. O. c/ T. P. y/u otros s/ demanda laboral (haberes e indemnizaciones)", expte. N° 9062/96 –opuesto oportunamente por B. al contestar la demanda-, donde la actora invocaba la solidaridad en razón de la contratación de una empresa del petróleo – A. S.A.- con una empresa de transportes –Transportes Pontevedra- para el transporte por esta de elementos necesarios para la explotación petrolífera de la primera. Se dijo entonces que modificado el art.30 L.C.T. de la Ley 20744 por la Ley 21297, la reforma eliminó de dicha norma la actividad accesoria o concurrente y que para dilucidar la dificultad interpretativa resultaba esclarecedor examinar el contrato social, los estatutos, la "concesión" (D.T.1986-B-1370).

Es la razón de la importancia del contenido del Estatuto informado por la IGJ, que no contiene el respaldo pretendido por la recurrente como se ha dejado expuesto. Es oportuno señalar que con la jurisprudencia el concepto jurídico se fue decantando, con lo que señalaban los tribunales que la regulación legal del art.30 LCT no implica que todo empresario deba responder por las relaciones laborales que tengan con otros empresarios con quienes establecen contratos "que

hacen a la cadena de comercialización o de producción de bienes o servicios" (C.N.Trab., Sala 5ª. 31/10/94 – B. c/ E. y otro", en J.A. 1995-IV-106; la contratación comprendía en este caso la distribución de la guía telefónica de Entel). Con anterioridad a estos fallos, la CSJN ya había despachado su difundido caso "Rodríguez, Juan R. c/ Embotelladora S.A. y otro", CS, abril/15-993 en D.T. 1993-753, procurando un "quietus" a la evolución de las diversas tendencias jurisprudenciales, desechando como caso de solidaridad la actividad de la empresa demandada que elaboraba el concentrado de una bebida gaseosa "Pepsi" y lo vendía a la Cía. Embotelladora, pero desligándose de las consecuencias de la comercialización.

Es un exceso verbal sin fundamento de la recurrente calificar como fallos vetustos, de absoluto descomedimiento a fallo troncal de la CSJN que marcó el camino que se debía a los alcances del art. 30 L.C.T., precisamente señalaba el alto tribunal de la Nación.

El encuadramiento exigía –dijo la CSJN- un escrutinio estricto y tenía fundamento en la "fuerte presunción de inconstitucionalidad que brota de toda norma –o de su interpretación- que obligue al pago de una deuda en principio ajena, solución que se aparta de toda regla general consagrada por los arts. 1195 y 1713 del Código Civil y 56 de la Ley 19550, vinculada en este aspecto con la intangibilidad del patrimonio establecida en el art. 17 C.N.

En conclusión, la norma comprende las hipótesis en que el empresario encomienda a un tercero la realización de aspectos o facetas de la misma actividad normal y habitual que desarrolla en su establecimiento y no comprende las de carácter secundario. Por todo lo expuesto, se confirma el rechazo impuesto por la

sentencia a la responsabilidad solidaria de la empresa B. y Cía. S.A.

Las costas de la alzada, atendiendo asimismo a la contestación de los agravios de fs. 470/478vta., se imponen a la actora recurrente (art. 57 Ley XIV nro. 1 del Digesto Jurídico).

Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, art. 5, 6, 8, 9 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado.

A la segunda cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

Voto:

Corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto, regular los honorarios al momento del acuerdo y tener presente la reserva del caso federal opuesto por la parte demandada.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Silvia Noemí Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y mantener firme la sentencia impugnada de fs. 454/463 en todo cuanto fue materia de agravios.

2) Costas de la alzada a la actora.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. A. F. A. en el treinta por ciento (30%) y de la Dra. P. L. I. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara